

## **R-DCP-00070-2025**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.** San José, a las nueve horas cincuenta y seis minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

**DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN** interpuestas por la empresa **MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** en relación con lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución No. R-DCP-00063-2025 de las once horas con seis minutos del nueve de octubre de dos mil veinticinco.

### **RESULTANDO**

**I.-** Que mediante resolución No. R-DCP-00063-2025 de las once horas con seis minutos del nueve de octubre de dos mil veinticinco, esta Contraloría General rechazó por inadmisibile el recurso de objeción presentado por la empresa Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000036-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia), para la adquisición de mantas térmicas.

**II.-** Que la resolución No. R-DCP-00063-2025, fue notificada a las partes el nueve de octubre de dos mil veinticinco.,

**III.-** Que el catorce de octubre de dos mil veinticinco la empresa Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, presentó diligencias de adición y aclaración, por medio del Sistema de Gestión Documental Electrónica (SIGED), de la Contraloría General de la República, al cual se le asignó el número de ingreso 23404-2025.

**IV.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

## CONSIDERANDO

**I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, dispone el artículo 91 de la LGCP, lo siguiente: *“ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto...”*. De lo anterior se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atiende la gestión planteada.

**II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA.** Manifiesta **la gestionante** que considera necesario se aclare la resolución R-DCP-00063-2025 de las once horas con seis minutos del nueve de octubre de dos mil veinticinco, en el tanto su recurso de objeción fue rechazado de plano por inadmisibile al

haberse presentado en el sistema de la Contraloría General, toda vez que el día que venció el plazo para la interposición del mismo en el Sistema Integrado de Contratación Pública (SICOP), se presentó un incidente que no le permitió completar el envío del recurso en el sistema digital unificado. Agrega que en ese momento, como medio probatorio presentó los correos enviados a la plataforma SICOP, solicitando ayuda a la Mesa de Servicio, pese a ello la Contraloría General rechazó el recurso por falta de prueba suficiente. Así las cosas, solicita se aclare el proceder de la empresa, ya que además la Contraloría General le indicó que no se visualizada que su representada hubiera interpuesto el recurso *-aunque fuera extemporáneo-*, en el Sistema Integrado de Contratación Pública (SICOP). A los efectos, aporta certificación emitida por Sandra Aguilar Calderón, Coordinadora del Sistema Integrado de Contratación Pública (SICOP).

**Criterio de la División.** Como preliminarmente se indicó, por medio de las diligencias de adición y aclaración las partes pueden solicitar las aclaraciones que consideren pertinentes **para la correcta comprensión** de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en sus resoluciones.

Conforme lo anterior, esta Contraloría General considera que la resolución R-DCP-00063-2025, es **suficientemente clara y puntual**, en señalar expresamente las razones por las cuales el recurso de objeción presentado por la empresa Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, fue rechazado de plano por inadmisibile, ello por haberse presentado en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (SIGED), de la Contraloría General de la República y no en el Sistema Integrado de Contratación Pública (SICOP), toda vez que el ordenamiento jurídico vigente establece que todo recurso debe ser interpuesto a través del sistema digital unificado, es decir en el SICOP, de lo contrario cualquier gestión recursiva que se tramite fuera del sistema mencionado carece del cumplimiento de requisitos formales para la tramitación del mismo y procede su rechazo, tal como se indicó en la mencionada resolución.

Ahora bien, la Contraloría General determinó en la resolución R-DCP-00063-2025 que la objetante no presentó prueba idónea, donde se acreditara el incidente que se le presentó con el SICOP el día en

que la empresa intentó gestionar su recurso en dicha plataforma el 29 de setiembre de 2025 (límite legal), y que haya sido por causas ajenas a su proceder. Al respecto, puntualmente se indicó: *“Ha de destacarse que la empresa recurrente, al momento de presentar el recurso vía correo electrónico de la Contraloría General, señaló que le fue imposible presentar el recurso en el SICOP, debido a problemas a la hora de generar el mismo en la plataforma digital y que se encontraba tramitando el respectivo incidente con SICOP. Para ello, adjuntó una secuencia de correos electrónicos aparentemente enviados a “call-center@sicop.go.cr” y a “atencionciudadana@racsa.go.cr”, donde se observa que la empresa comunicó el fallo que se le estaba presentando a la hora de presentar el recurso en la plataforma digital (Expediente Electrónico CGR-ROC-2025007685, folio 03). También, la empresa recurrente adjuntó una imagen de captura de pantalla que muestra la plataforma SICOP Expediente Electrónico CGR-ROC-2025007685, folio 07). Sobre lo anterior, considera esta Contraloría General que, pese a que la empresa manifestó que se le había presentado una imposibilidad técnica a la hora de gestionar el recurso a través del SICOP, no se acreditó dicha circunstancia con la prueba debida. En este caso, debió la recurrente - por ejemplo-, presentar una certificación emitida por el Administrador del SICOP (RACSA), donde se acreditara cuál fue el problema que se presentó con el sistema, ese día y en ese momento. Ello resultaba necesario, para que esta Contraloría General tuviera por acreditado el incidente y así valorar si procedía admitir el recurso en esta sede, pese a no haberse gestionado en el SICOP. Sin embargo, el recurso presentado es ayuno en dicha acreditación a falta de elementos probatorios suficientes.(...)”*

Tal como se indicó en la resolución R-DCP-00063-2025, la empresa solo aportó una serie de correos donde se puede apreciar que comunicó el incidente que se le estaba presentado, pero dichos correos no acreditan cuál fue el incidente presentado con el sistema digital unificado a efectos de tener por demostrada la imposibilidad de presentar el recurso en dicha plataforma, siendo que lo pertinente en este caso es presentar una certificación emitida por el administrador del SICOP, es decir de Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), dando razón de lo acontecido (ver en igual sentido la resolución R-DCP-00060-2025 de las trece horas con dos minutos del tres de octubre de dos mil veinticinco). En este sentido, si bien la objetante menciona que no disponía al momento de interponer

el recurso de la certificación que señaló la Contraloría General, vale destacar que al momento de gestionar el recurso ante esta instancia, nunca manifestó que la misma estaba siendo gestionada ante RACSA y que pretendía presentar dicha certificación en forma posterior, con el objetivo de acreditar el incidente presentado. Tanto es así, que tampoco se tiene por acreditado cuándo fue que la gestionante solicitó a RACSA la certificación ahora aportada, todo lo anterior abona a la falta elementos de prueba en este caso.

Por otro lado, ha de destacarse que la resolución R-DCP-00063-2025, indicó lo siguiente: *“Por otro lado, se observa que la empresa recurrente, pese a la imposibilidad de presentar el recurso de objeción en el plazo legalmente habilitado a través del SICOP, al día de hoy no se visualiza que haya gestionado el recurso en dicha plataforma digital -aunque fuera extemporáneo-, acreditando debidamente la imposibilidad de ejercer la acción recurso en tiempo y forma.”* Tal como se indicó, la objetante tampoco presentó en el SICOP -aunque fuere extemporáneo-, el recurso de objeción, acreditando con prueba suficiente el incidente presentado el día del vencimiento del plazo, lo cual hubiere sido valorado por éste órgano contralor a efectos de determinar la admisibilidad del mismo.

Ahora bien, no se pierde de vista que la gestionante mediante las presentes diligencias, presenta una certificación emitida por la señora Sandra Aguilar Calderón, Coordinadora de SICOP, mediante la cual la funcionaria acredita que a las 12:31 horas del 29 de setiembre de 2025, se recibió el reporte de la empresa Medtronic Costa Rica S.A., señalando que el sistema no permitía generar el recurso de objeción ante la Contraloría General, lo cual se debió a los cambios que ese día se estaban implementando a los módulos recursivos del órgano contralor en el SICOP. (Expediente Electrónico CGR-AAC-2025008196, folio 2).

Al respecto, ha de destacarse que la presentación de dicha prueba además de ser extemporánea, no resulta suficiente por cuanto el mismo documento señala que una vez identificada y solucionada la situación al ser las 11:00 pm se notificó al usuario y se procedió a cerrar el caso. De esto último se

puede desprender que RACSA le notificó a la empresa el mismo día 29 de setiembre de 2025, a las 11:00 pm, que el problema estaba resuelto, con lo cual quedaba habilitado todavía tiempo hábil para haber sido gestionado el recurso de manera diligente en el SICOP, toda vez que los plazos recursivos vencen a las 11:59 minutos del día. Sin embargo, el recurso de objeción nunca fue gestionado en el SICOP, ni en plazo legal establecido ni fuera de él.

De esta forma, considerando que no existe ningún aspecto de la resolución R-DCP-00063-2025 que deba ser aclarado o adicionado, y siendo que mediante las diligencias de adición y aclaración no puede este órgano contralor variar lo resuelto en sus resoluciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGCP, **se rechaza de plano la solicitud de adición y aclaración planteada**, en cuanto a los términos de la resolución R-DCP-00063-2025 de las once horas con seis minutos del nueve de octubre de dos mil veinticinco. **NOTIFÍQUESE.**

Adriana Pacheco Vargas  
**Asistente Técnica**

Rebeca Bejarano Ramírez  
**Fiscalizadora**



Rbr/chc  
Ni: 23404-2025  
NN: 18448 DCP- 0274.  
G: 2025004444-3  
**Expediente Electrónico: CGR-AAC-2025008196**